

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **187**

Fecha Estado: 07/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020170013000	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A	PILI MIRANI MODA SAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	03/11/2023		
05615400300120120070900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ISABEL CRISTINA PUERTA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y NIEGA ENTRA DE TITULOS	03/11/2023		
05615400300120160022200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA JULIETA VILLEGAS OCHOA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120160067500	Verbal	JULIO CESAR ROJAS HENAO	MARY LUZ GIRALDO ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 7 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	03/11/2023		
05615400300120170041500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CELEBRITY FLOWERS S.A.S.	Auto que Nombra Curador	03/11/2023		
05615400300120170056400	Verbal	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Auto que aprueba AVALUO	03/11/2023		
05615400300120170079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	03/11/2023		
05615400300120180039700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ARLEX HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE	03/11/2023		
05615400300120180054700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBEIRO AGUDELO TABARES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180055000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO	JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	03/11/2023		
05615400300120180065700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA TORO HINCAPIE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120190047200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO VILLA BETANCUR	Auto aprueba liquidación REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	03/11/2023		
05615400300120190104300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCION S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE LOS CREDITOS	03/11/2023		
05615400300120190104800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto termina proceso por pago	03/11/2023		
05615400300120200006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	03/11/2023		
05615400300120200006900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NICOLAS CALLE MORALES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120200073000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PRISCILA MARIA CUNNINGHAM	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	03/11/2023		
05615400300120210030900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120210053600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS RESTREPO OLIVEROS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023		
05615400300120210058400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE HUMBERTO FRANCO TABARES	Auto resuelve solicitud ACREDITA NUEVA DIRECCION	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077500	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	NELSON MARTINEZ MERCHAN	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION ACREDITA DIRECCION	03/11/2023		
05615400300120220014800	Ejecutivo Singular	DIANA MARLENY ESCOBAR ESPINOSA	RUBEN ALEJANDRO RIOS ORTEGA	Auto requiere previo desistimiento tacito	03/11/2023		
05615400300120220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220072000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ADIELA LUCIA LOPEZ MORENO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220082100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220095800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARIEL PINZON QUIROGA	CRISTIIAN CAMILO LOPEZ HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	03/11/2023		
05615400300120220100900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	NACOR RAMIRO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto requiere DEMANDANTE	03/11/2023		
05615400300120220103600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLINTON NAVARRO PEREZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220113800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120220113900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	KAREN VIVIANA FRANCO NARANJO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230006500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO MOYA CAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/11/2023		
05615400300120230012400	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL GALLO AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO PRACTICARA DILIGENCIA, CORRIGE NOMBRE Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL 17 DE ENERO DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	03/11/2023		
05615400300120230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ALEXANDER GIRALDO PATIÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120230085500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RENED CAMILO MAZO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	03/11/2023		
05615400300120230087000	Ejecutivo Singular	CESAREO ANTONIO LOPEZ ECHEVERRI	PEDRO NEL MORALES	Auto que niega lo solicitado ADICION MANDAMIENTO PAGO	03/11/2023		
05615400300120230095400	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ	Auto que no repone decisión MANDAMIENTO DE PAGO	03/11/2023		
05615400300120230107100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUZ ELENA BAENA GALLEGO	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		
05615400300120230107400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	DIANA MARIA CORREA RODAS	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230107600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ALBA LUCIA MARIN VERGARA	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230108000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.	DANIEL GIRALDO VALLEJO	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230108300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAROLINA MARIA GARCIA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		
05615400300120230108700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN DAVID MONTOYA	Auto ordena aprehención garantía mobiliaria	03/11/2023		
05615400300120230108800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YENIFER VANESA ARCILA QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230109000	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL LEON CARDONA	MARILYN VILLEGAS GUARIN	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230109200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A	VAGLOSS S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230109800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		
05615400300120230110300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY NOREÑA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago hipotecario	03/11/2023		
05615400300120230110700	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ	Auto admite demanda	03/11/2023		
05615400300120230110900	Verbal	LUZ ESTELLA HENAO	MOVIMIENTO GNOTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	03/11/2023		
05615400300120230111300	Verbal	BEMSA S.A.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	03/11/2023		
05615400300120230111500	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	03/11/2023		
05615400300120230112000	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto que libra mandamiento de pago PRENDARIO	03/11/2023		
05615400300120230116500	Sucesion	ANDERSON MARIN CARDONA	PASTOR BUENAVENTURA MARIN FRANCO	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230116600	Verbal Sumario	MARTA LUCIA ZAPATA GUTIERREZ	OVIER ANTONIO GOMEZ OTALVARO	Auto inadmite demanda	03/11/2023		
05615400300120230117300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	03/11/2023		
05615400300120230117500	Ejecutivo Singular	MONICA PATRICIA MALAGON GONZALEZ	GRUPO INGENIUM SAS	Auto inadmite demanda	03/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00415 00**

Decisión: Auto Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte actora en la presente demanda ejecutiva, en el que manifiesta la imposibilidad de lograr la notificación al Auxiliar de la Justicia Dr. Juan camilo Saldarriaga Cano, designado como Curador Ad-Lítem de los demandados en este asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

RESTREPO BUSTAMANTE	CARLOS ALBERTO	70085683	CRA. 48#12 S-148 T. 2 OF. 303	MEDELLÍN ANTIOQUIA	crestrepo@restrepoquegui.com
------------------------	-------------------	----------	----------------------------------	-----------------------	--

Se advierte que dicho nombramiento atañe únicamente al emplazado CARLOS ANDRÉS ORTÍZ BLANDÓN, habida cuenta que los demás demandados, han sido notificados de manera efectiva vía electrónica, como se evidencia en los documentos 04 y 05 de la carpeta virtual principal.

Se le hace saber además al profesional designado Curador, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fcc85908ae66320e3b14139f1f676d721b8efa0bea14af55e516f13aacc96**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01107 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.** y en contra del señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO VELEZ.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** -

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880510d81e2ec4a49e0da73ace5f9feef29026068f458ca74497d9f89beb96**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01120 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real (prenda), cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (42.858.562)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré y prenda allegados como base de recaudo, obrante a folios 10 a 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 05.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **18 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda)** hasta que se

extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (6.457.219)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados, liquidados desde el 23 de febrero y hasta el 05 de octubre de 2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 10 a 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 05.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien gravado con garantía real (prenda), esto es, vehículo, de placas **FIW 727**, marca HYUNDAI, color PLATA DIAMANTE, modelo 2023 matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d066f12e78b968da69be5d7fd98ab1b9fd71565c443696bec7e352c9b20aee8**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00222 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintitrés -23- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea534b02bbc45fb15df69df83bd79e2027e2a848339a4c9634d490a6e75b93**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01071 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRÍO contra LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA y LUZ ELENA BAENA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 26 y 28 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$90.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 29 al 31 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 32 al 34 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-28929**, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 363 de febrero 27 de 2020, de la Notaría Primera de Rionegro Ant.** Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed414c5527d7a0e0602d1db905c58b68fd29fbbf3b893f69294a5d4d73d43981**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01074 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como la solicitud de oficiar a una entidad para obtener información laboral o sobre bienes del demandado no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se determina la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones la demandada, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Estatuto Procesal arriba indicado

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d686d1594d92f144efe1ae90e8d2a2537d3bce13127659de972cd05f3ca955**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01076 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el valor exacto de la suma que se pretende cobrar como capital, ya que se denota incongruencia en este sentido. De igual manera, se deberá indicar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios
- No se determina la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones la demandada, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Estatuto Procesal arriba indicado

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03bd21b5ffa77f7abcfed06a64c89b3cce1866c8e01568133b0b6e6278af59**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01080 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado GIRALDO VALLEJO, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4º, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824373df6fd74d6992aa46a6eb57c1bbe1a1020ffb54d5c833bb00df4f6a583**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01083 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CAROLINA MARÍA GARCÍA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.374.656** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **010026060** obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la firma de abogados SOLUCIONES, TRÁMITES Y NEGOCIOS S.A.S., representada legalmente por la abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, portadora de la T. P. 195.106 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da60862fd7eb847d8d24c756527d76eccd001aa7c21a095d73f6ae89bd319fe**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre treinta -30- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01109 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIA -, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867cdad10ff07fcb755521bd82051cb5a15ceb47267249fddef220e67eeadbb**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01054 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de más interesados, esto es, cónyuge, se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no peticiona su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con relación al acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, se servirá concretar la misa, dado que la misma se observa inconclusa, dando así cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la relación de bienes, se determina un pasivo, sin indicar a que se refiere el mismo, para lo cual se concretará a que se refiere este pasivo allí relacionado.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib. que deberá allegarse como anexo al escrito sucesoral.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar un inventario de bienes, deudas como anexo al presente trámite sucesoral, a efectos de dar cabal cumplimiento a la norma procesal traída a colación.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193b5dccbdeb933cd7a1626842b7f74e9e395ea87f884d643f92d4aaaf4f69d**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01066 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presente en la presente demanda jurisdiccional, esto es, determinando con precisión y claridad la clase de acción que pretende instaurar, si es un trámite de linaje declarativo o si por el contrario es un proceso declarativo, habida cuenta que uno y otro poseen tramites diferentes y fundamentos de derecho disímiles; para lo cual se servirá modificar su escrito de demanda en debida forma.

SEGUNDO: En la eventualidad de que el proceso sea una acción EJECUTIVA se servirá allegar documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que cumpla con las características de ser claro, expreso y exigible, que desde ya se informa que el aportado no las cumple, dado que existen obligaciones recíprocas.

TERCERO: No se concreta si el trabajo aludido en los hechos y que debería cumplir el convocado por pasiva, se llevaron a cabo, si fue cancelado el valor total, para lo cual se ampliaran los hechos de la demanda en este entendido.

CUARTO: Se aclarar los motivos por los cuales en las pretensiones de la demanda se peticiona el cobro de cláusula penal y además intereses, si los mismos son excluyentes entre sí.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

SEXTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 621 del Código General del Proceso, exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea67e6e6b5f493f2ad46d843692ef85a0ed5ec90e14b000fca615d6c7a55cf**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01173 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ y OLGA LUCIA GOMEZ OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 8'852.848)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **02 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4c184fc1c29c3ae10db086ebcebe09f5de497937022b0c002aceab9283f22**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01175 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Indicada al despacho los motivos por los cuales en los hechos de la presente acción jurisdiccional indica que el señor MARIO FERNANDO RESTREPO ALVAREZ es el deudor (como persona natural); cuando del acta de acuerdo conciliatorio allegado como base de recaudo la suscribe como Representante legal de la sociedad Grupoingenio S.A.S. y en la parte introductoria se dice que la acción se dirige en contra de la empresa GRUPO INGENIUM S.A.S.

TERCERO: Deberá informar los motivos por los cuales en el acápite de TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA indica que la ciudad de RIONEGRO fue el lugar de cumplimiento de la obligación; si de la literalidad y contenido del acta de acuerdo conciliatorio **NO** quedó expresamente consignado que ésta ciudad de RIONEGRO sea donde se debería cumplir el pago de la obligación que hoy se pretende ejecutar.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir**

las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CINCO: Se servirá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29d10639be7fadac396f86278a35b3c4c334cb30cc223d0378d4c41e3b11a4**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2018 00550 00**

Decisión: Rechaza de plano nulidad

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad, elevada por la abogada MARTHA ELENA ECHEVERRI, quien actúa como mandataria judicial de algunos de los interesados en el presente sucesorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y en su inciso final, establece: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Sostiene la apoderada de los interesados, que existe causal de nulidad consistente en la ausencia de prueba de calidad de heredero con que actuar la demandante –sic- GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con **características taxativas** las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado “Especificidad” según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

Observando el escrito de NULIDAD no se observa que se esté determinando alguna causal que el legislador previó como TAXATIVAMENTE determinada como causal de nulidad; por lo cual atendiendo lo previsto en el artículo 135 del Código General del proceso, obligado es RECHAZAR de plano la nulidad planteada.

Se tiene que los argumentos plasmados en el escrito de nulidad serían más bien, catalogado como una excepción previa, pero en esta clase de asuntos liquidatorios no son viables; no obstante, lo anterior y ejecutoriado el presente proveído se estudiará la viabilidad de ser del caso se realizará control de legalidad al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad allegado al presente juicio liquidatorio, conforme lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el trámite normal del presente trámite jurisdiccional o en su defecto realizara el despacho el respectivo control de legalidad al respecto y a que haya lugar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd9f300c1fcd004cbd22c2992e5c488fff1aac2dc564532bc72489c79a6dd8**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00472

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$13.789.158,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							13.789.158,00		\$0,00	Valor	Folio	13.789.158,00
												13.789.158,00
02-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	13.789.158,00	29	285.965,27			14.075.123,27
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.280,14	450.000,00	D	13.920.403,42
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.007,05	248.435,00		13.966.975,47
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.553,17	643.545,00		13.618.983,64
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	13.618.983,64	30	291.905,70	708.267,00		13.202.622,35
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	13.202.622,35	30	280.102,86	248.435,00		13.234.290,21
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	13.202.622,35	30	279.251,05	248.435,00		13.265.106,26
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	13.202.622,35	30	277.611,29	248.435,00		13.294.282,56
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	13.202.622,35	30	275.772,15	854.865,00		12.715.189,71
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	12.715.189,71	30	269.256,87			12.984.446,58
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	12.715.189,71	30	267.867,64			13.252.314,21
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	12.715.189,71	30	264.577,48			13.516.891,70
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	12.715.189,71	30	258.224,37			13.775.116,07
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.715.189,71	30	257.332,19			14.032.448,26
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.715.189,71	30	257.332,19			14.289.780,45
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	12.715.189,71	30	259.497,73			14.549.278,18
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	12.715.189,71	30	260.261,09			14.809.539,27
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	12.715.189,71	30	256.949,63			15.066.488,89
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	12.715.189,71	30	253.756,73			15.320.245,62
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.715.189,71	30	248.886,91			15.569.132,54
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	12.715.189,71	30	247.087,69			15.816.220,22
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	12.715.189,71	30	249.913,81			16.066.134,04
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	12.715.189,71	30	248.244,65			16.314.378,68
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	12.715.189,71	30	246.959,06			16.561.337,75
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	12.715.189,71	30	245.800,84			16.807.138,59
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	12.715.189,71	30	245.672,08			17.052.810,66
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	12.715.189,71	30	245.285,71			17.298.096,37

01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	12.715.189,71	30	246.058,32	17.544.154,69
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	12.715.189,71	30	245.414,51	17.789.569,20
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	12.715.189,71	30	243.996,89	18.033.566,09
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	12.715.189,71	30	246.444,44	18.280.010,53
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.715.189,71	30	248.886,91	18.528.897,44
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	12.715.189,71	30	251.452,48	18.780.349,92
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	12.715.189,71	30	259.624,99	19.039.974,91
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	12.715.189,71	30	261.786,33	19.301.761,24
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	12.715.189,71	30	269.130,64	19.570.891,88
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	12.715.189,71	30	277.432,76	19.848.324,64
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	12.715.189,71	30	286.050,30	20.134.374,94
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	12.715.189,71	30	296.950,40	20.431.325,34
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	12.715.189,71	30	308.361,71	20.739.687,05
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	12.715.189,71	30	324.010,40	21.063.697,45
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	12.715.189,71	30	337.312,14	21.401.009,59
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	12.715.189,71	30	351.173,33	21.752.182,92
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	12.715.189,71	30	372.881,48	22.125.064,40
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	12.715.189,71	30	386.679,40	22.511.743,80
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	12.715.189,71	30	401.900,51	22.913.644,31
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	12.715.189,71	30	409.326,64	23.322.970,95
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	12.715.189,71	30	415.479,97	23.738.450,92
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	12.715.189,71	30	402.915,89	24.141.366,81
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	12.715.189,71	30	397.150,60	24.538.517,41
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	12.715.189,71	30	392.609,20	24.931.126,61
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	12.715.189,71	30	385.764,50	25.316.891,11
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	12.715.189,71	30	377.383,37	25.694.274,48
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	12.715.189,71	30	359.974,37	26.054.248,85
SUBTOTALES:				>>>>	12.715.189,71	1619	15.915.507,85	3.650.417,00	26.054.248,85	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$26.054.248,85

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00472 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de marzo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 02 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; y se observa que se liquidan intereses moratorios a partir del **01** de marzo de 2019, cuando éstos fueron ordenados que se liquidaran a partir del **02** de marzo de 2019; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 01 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a48bc2ea79a382a8b2e15ee5a9cd154583ef645fe2e501eb1f9f98c92d917**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01088 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora YENIFER VANESA ARCILA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.096.795** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 008022226** obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab3d3fd2a67fa97b037f6634accbcf998911cd55b563c956f398b25a89b051**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01090 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta al inicio del escrito introductor y el acápite de notificaciones, concretamente, en cuanto al domicilio del demandado YEISON MAURICIO CABALLERO GIRALDO, se deberá hacer claridad en tal sentido.
- Como lo dispone el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar. Asimismo, el poder conferido por el demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6b37384183c386e550fa73f620d99407bfa0e1c168ec1d3b47108b42e4cd1**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01092 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la sociedad demandante ni de los demandados, de conformidad con el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a44b0d3ffe39247680d6315a83293463cffc76c9844d371c4cc28abe83bf1**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01098 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA.**, en contra de los señores **FERMÍN ANTONIO SOTO RUIZ y JUAN ROBERTO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$40.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período marzo 25 a abril 24 del año 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 28 de abril de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.260.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período abril 25 a mayo 24 de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 28 de mayo de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.260.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período mayo 25 a junio 24 de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 28 de mayo de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$420.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período junio 25 a julio 4 de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 28 de junio de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1787c6bc545105485eaa59cb22e6afb3a7923c3d852a4554e2fe066a65cab2**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01103 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S.A.** contra la señora **LUZ MERY NOREÑA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 504139011896, obrante a folios 45 y 46 del expediente digital**, más los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.169.452** por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de julio y el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-221270**, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 4.155 de diciembre 29 de 2022, de la Notaría Tercera de Medellín**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma de abogados HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con T. P. Nro. 110.084, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f68b5f2d79572b67f53bffa28403e620f1d2c4bfd3d32d04d6cd3c6de4a33d**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01113 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e4d6f8c587c47ace92c5b3579aa79454a030717e5a08e974bbcd331100e32**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00547 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28142aa3980e958eb18dedb328e30274decc7c622f3f0530a20c3907338e1d97**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 001 40 03 003 2023 00954 00

Decisión: Resuelve recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, frente al auto que libro mandamiento de pago, calendado el 25 de septiembre hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

“Manifiesto que, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante las circulares Externas Nro. 11 del 19 de marzo del 2020 y 17 del 17 de julio de la misma anualidad, impartió instrucciones en materia de cartera de créditos para las entidades vigiladas, con el fin de mitigar los efectos derivados de la situación referida.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ninguna de las dos circulares estableció un procedimiento escrito, las solicitudes de los deudores para acogerse a tales beneficios se realizaron por los medios más expeditos o por los medios que a cada deudor en particular le permitieran hacer uso de los beneficios de alivios financieros establecidos, máxime cuando el Art. 15 de la Ley 1755 del 2015 permite presentar solicitudes de manera verbal.

Para el presente caso, se informa al despacho que no existe ningún documento que soporte la manifestación de la deudora de acogerse al alivio financiero, ya que procedimiento se realizó de manera verbal entre la deudora y la cooperativa.

Para este caso, el alivio financiero se otorgó desde febrero del 2020 a marzo de 2021, en este tiempo el crédito genero unos intereses corrientes y costos de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.996.267) valor por el cual solicito comedidamente también se libre mandamiento de pago.”

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer,

deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir **que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... ***El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.***

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a

plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible..."

Iguales consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*El documento cuyo contenido **es ambiguo, dudoso, o no entendible**, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.*

b) Que la obligación sea expresa: *quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

c) Que la obligación sea exigible: *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, **que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta**, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

Determinadas las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, con relación al rubro determinado como productos de alivio de cartera efectuado a la demandada YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ, se tiene que en éste **NO** se cuenta estipulado en la literalidad del mismo la suma por este concepto y es más, es la misma parte recurrente, quien en su escrito indica: "... **que no existe ningún documento que soporte la manifestación de la deudora de acogerse al alivio financiero, ya que procedimiento se realizó de manera verbal entre la deudora y la cooperativa ...**" (Negritas fuera del texto) razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como intereses reliquidados por alivio de cartera, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 25 de septiembre de la anualidad que cursa, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como intereses reliquidados por alivio de cartera.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cef3976fb97f7c76d8626160f15c1e73c49d1f10005dab32a5cabb91853cce**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-010-2017-00130-00

COMISION 693 de agosto 01 de 2023

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la **COMISIÓN 693**, de agosto 01 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, ordenada mediante auto fechado julio 17 hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-31651**, ubicado en la Urbanización Gualanday, Segunda Etapa, Lote 16, Manzana C, del Municipio de Rionegro Ant., que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f085776a18afed65b73ca82ba664489f1a069d5cc566abf0a5feeb78bf23cf**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00124 00**

Decisión: no practica diligencia – corrige nombre citada

Para el día primero -01- de noviembre hogaño, se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal interrogatorio de parte a la señora **MARÍA ISABEL GALLO AGUDELO**.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído del once -11- de septiembre hogaño, se dispuso la programación de la diligencia de audiencia y que se llevaría a cabo como se dijo el primero de noviembre del año en curso y ordenándose la notificación de la citada, por intermedio de un empleado del centro de servicios administrativos de la localidad

Observando el sistema de gestión de este distrito judicial, **NO** se evidencia trámite alguno de la notificación como se había ordenado en la providencia del once -11- de septiembre hogaño; razón por la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada y a la que se hizo alusión líneas precedentes.

Así mismo, se observan memoriales allegados por la parte interesada de fechas 05 y 19 de octubre de 2023, en los cuales corrige el nombre de la citada, indicando que su primer nombre es ANA y no MARÍA, por lo cual por ésta eventualidad, se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia, por lo anterior y observando las solicitudes obrantes en el dossier digitalizado, archivos 12 y 13, presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante en este trámite, se ordena CITAR a la señora **ANA ISABEL GALLO AGUDELO**, con c.c. Nro. **43.420.132**, para que se presente a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado

como prueba anticipada por el señor **YEISON DAVID CASTRO OCAMPO**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alto del Medio de Rionegro Ant.

La práctica de la prueba ordenada en líneas precedentes se cumplirá en **AUDIENCIA** que se celebrará el día miércoles diecisiete (17) del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

Por ser procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, Parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante en el presente trámite. En consecuencia, se autoriza al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para que, a través de uno de sus empleados, y a costa del interesado, proceda a realizar la notificación personal a la solicitada señora **GALLO AGUDELO**, del presente auto que fija nueva fecha para interrogatorio de parte, diligencia que se realizará en la dirección acreditada en la respectiva petición; en cuyo trámite de notificación se solicitará a la citada un medio digital, para agendar la respectiva diligencia virtual y/o se presentará a las instalaciones del palacio de justicia de la localidad, a efectos de destinar una sala de audiencias y llevar a cabo la respectiva diligencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce216c1760467e9a932f5b99afc5faf1d0a6a1fd7bb63a755222572bad9b1**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00675 00**

Decisión: Fija audiencia instrucción y juzgamiento

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día siete (7) del mes de febrero del año 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (MARY LUZ GIRALDO ZULUAGA)

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **TULIO CESAR ROJAS HENAO**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la parte demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL

Teniendo en cuenta que el pedimento de prueba testimonial, obrante a folio 12 del expediente físico, no reúne los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, NO se enuncia concretamente los hechos objeto de dicha prueba; por lo cual el despacho negará dicha prueba.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cafb656fd83d49a0b65c27ec67a4e525dedfe3af6a3722c466fe9f5854ef9d**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00657 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de marzo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badabc01f2ce412b6bcde32c92f5fde2e181f2e5da30f73bb7b4efcfcf73e30d**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00148 00**

Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 de la Ley 1564, Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO RUBÉN ALEJANDRO RÍOS ORTEGA, DEL AUTO FECHADO ABRIL 25 DE 2022, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA**, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ad63c1a48c19eee669513a3a610a48ec9d96f00536fac1bf4dfe8e74c7518**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00536 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO OLIVEROS y HÉCTOR EDUARDO FLOREZ CORREA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9486e83bbfb004fbe977ecb8d24080d9383e32003acbf1ec182936810b0663**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00958 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado en septiembre 27 hogaño por el demandado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ HERNÁNDEZ, manifestando conocer el auto fechado marzo 14 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b40e65d22f3a21d8d0b04c866983213ef769664d9f58503c4e60b1f57cb40b**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00870 00**

Decisión: Niega Solicitud Adición (presentada como Corrección)

No se accede a la solicitud de adición al mandamiento de pago (presentada como solicitud de corrección) que hace la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, en la cual solicita se libre mandamiento de pago, además, por intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados por las partes como se puede evidenciar de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e5cff7a52f8d1f0493eccf20397b12c13a737b43251c1ae9573887a0555a5**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf90f73bb811f0a333de0a64c12fae2102b488b00ece87e34ea170c2d60314c**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00065 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSÉ FERNANDO MOYA CAMPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$750.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23329fa6cb6c1bbd6ece63f84bc6704f0b72759736fa799e4b7a20fca665e7e**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00855 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinte -20- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e51b8615f57231ea62ffe9e534fa402e48ffec914717d47caa2387b2cd437**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00451 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso; pero debe tenerse en cuenta que a raíz de los abonos informados el capital liquidable se redujo y quedará en la suma de **\$ 23'807.462,35**.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328c11072a8feccef06e9af0ff57c00f76be0f8285e3a1291fe6ca4646fdcf07**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00720 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84425a18344657cd7fa7e6e86c9e2285821df9ebff44d13a9a818674cb8ad5ad**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00821 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f4afc5f789e33eff8e93aca30b39ddddd96cd68115c18bd6bc44ded9540f**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01009 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de las liquidaciones de los créditos allegados al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si de las obligaciones acá demandada, el convocado por pasiva ha efectuado abonos a las mismas.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a48673e3a797843d1f786679a4ef72dd574ec66e6c55a17f9f8092b7a3f6263**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01138 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6e6216a96424ccbd718f35eeb85704953c09057f3c246574e96c1056448ae**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01139 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3ce0f23405fb5f7e42608137ec6ee98b009a65ac2e4bb06d76c5ca7f3cca9**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01087 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN DAVID MONTOYA CEBALLOS**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas IVO-923, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, Marca MAZDA, Modelo 2016, Línea CX5, Color TITANIO FLASH, Tipo Camioneta, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: PY10222059, Chasis: JM8KE4W36G0353065.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de Noviembre 8 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3e70d8ff46f3c63a09e697c6a71fd1891b50143c4d26cf2853fb31c877620**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre treinta y uno -31- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 30 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01115 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef13ce4b70351e82be4ac6543c1137c933a0ef9f974475a50dda059458b722**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00709 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosatría de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e67d284cb0ab404bf4675ffc357d5317f5f607f40a0f46f04dd6c0fd89ca7**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de marzo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CATALINA NARANJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb206b962072533c3dafbc83055e64b9d1bd7e5079beaf315b1974ae27998912**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00730 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de las liquidaciones de los créditos allegados al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc3f3d7edb2c707cecd5752ec40903761c151ff8dc76b097622f8754f20b2a**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00304 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinte -20- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db97b5b7360100f31ecec5efd16f1ddc6552a06f52e75c0fa56ffcc2a84ced**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00775 00**

Decisión: Resuelve solicitudes, acredita direcciones y requiere

Nuevamente se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que las diligencias de notificación (citación y aviso), realizadas a la demandada ADRIANA OCHO TEJADA, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto, para la fecha en que las mismas fueron realizadas, la dirección en que fueron practicadas no se encontraba acreditada en la demanda.

Vistos los memoriales obrantes en documentos 11 al 13 de la carpeta virtual principal, ténganse en cuenta las nuevas direcciones físicas: Calle 42 Nro. 70-63, segundo piso y Calle 42 Nro. 72-79, ambas del barrio El Porvenir del municipio de Rionegro Ant., aportadas por la parte demandante, para notificación de la demanda a la codemandada ADRIANA PATRICIA OCHOA TEJADA.

Ahora bien, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE, EN DEBIDA FORMA, LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e154ce873233a942837ac1afbcd89ab5ae6279e775257a372973500642a2d**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01036 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinte -20- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e76b59bfb02f1290bd902ae0b80066bb32dfe27100346a906be1bf6185f391**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01043 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8739471fa8ba899399a85fd1376a5b628d2c145cb9ab504d005588223fb9a77**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00069 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad837920f373b22305a231776320ca429029ad138165647b2cdd8f9ff5621d9a**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2017-00795

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$8.921.057,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							8.921.057,00		\$0,00	Valor	Folio	8.921.057,00
												8.921.057,00
												8.921.057,00
03-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	8.921.057,00	28	200.083,94			9.121.140,94
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	8.921.057,00	30	214.375,65			9.335.516,58
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	8.921.057,00	30	210.070,57			9.545.587,15
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	8.921.057,00	30	210.070,57			9.755.657,72
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	8.921.057,00	30	205.569,48			9.961.227,20
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	8.921.057,00	30	203.918,74			10.165.145,94
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	8.921.057,00	30	203.222,71			10.368.368,65
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	8.921.057,00	30	206.003,34			10.574.371,99
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	8.921.057,00	30	203.135,66			10.777.507,66
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	8.921.057,00	30	201.392,84			10.978.900,50
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	8.921.057,00	30	201.043,84			11.179.944,34
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	8.921.057,00	30	199.646,35			11.379.590,69
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	8.921.057,00	30	197.458,05			11.577.048,74
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	8.921.057,00	30	196.668,84			11.773.717,58
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	8.921.057,00	30	195.527,55			11.969.245,13
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	8.921.057,00	30	193.944,71			12.163.189,84
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	8.921.057,00	30	192.711,51			12.355.901,35
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	8.921.057,00	30	191.917,77			12.547.819,11
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	8.921.057,00	30	189.797,40			12.737.616,52
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	8.921.057,00	30	194.560,62			12.932.177,13
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	8.921.057,00	30	191.653,02			13.123.830,15
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.921.057,00	30	191.211,58			13.315.041,73
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	8.921.057,00	30	191.388,18			13.506.429,92
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	8.921.057,00	30	191.034,94			13.697.464,86
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	8.921.057,00	30	190.858,26			13.888.323,12
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.921.057,00	30	191.211,58			14.079.534,70
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.921.057,00	30	191.211,58			14.270.746,28

01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	8.921.057,00	30	189.266,46		14.460.012,74
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	8.921.057,00	30	188.690,89		14.648.703,63
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	8.921.057,00	30	187.582,90		14.836.286,53
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	8.921.057,00	30	186.340,19	820.483,00	14.202.143,72
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	8.921.057,00	30	188.912,31	504.491,00	13.886.565,03
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	8.921.057,00	30	187.937,62	504.491,00	13.570.011,65
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	8.921.057,00	30	185.629,23	249.491,00	13.506.149,87
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	8.921.057,00	30	181.171,84	504.491,00	13.182.830,71
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	8.921.057,00	30	180.545,88	753.982,00	12.609.394,59
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	8.921.057,00	30	180.545,88	504.491,00	12.285.449,48
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	8.921.057,00	30	182.065,24	504.491,00	11.963.023,71
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	8.921.057,00	30	182.600,82	504.491,00	11.641.133,53
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	8.921.057,00	30	180.277,47		11.821.411,00
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	8.921.057,00	30	178.037,32		11.999.448,32
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.921.057,00	30	174.620,62		12.174.068,94
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	8.921.057,00	30	173.358,27		12.347.427,21
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	8.921.057,00	30	175.341,10		12.522.768,31
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	8.921.057,00	30	174.170,00		12.696.938,32
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	8.921.057,00	30	173.268,03		12.870.206,35
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	8.921.057,00	30	172.455,41		13.042.661,76
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	8.921.057,00	30	172.365,07		13.215.026,84
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	8.921.057,00	30	172.093,99		13.387.120,83
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	8.921.057,00	30	172.636,06		13.559.756,89
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	8.921.057,00	30	172.184,36		13.731.941,26
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	8.921.057,00	30	171.189,75		13.903.131,01
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	8.921.057,00	30	172.906,97		14.076.037,97
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.921.057,00	30	174.620,62		14.250.658,59
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	8.921.057,00	30	176.420,64		14.427.079,24
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	8.921.057,00	30	182.154,52		14.609.233,76
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.921.057,00	30	183.670,93		14.792.904,69
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.921.057,00	30	188.823,75		14.981.728,44
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.921.057,00	30	194.648,57		15.176.377,01
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.921.057,00	30	200.694,69		15.377.071,70
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.921.057,00	30	208.342,27		15.585.413,97
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.921.057,00	30	216.348,51		15.801.762,48
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.921.057,00	30	227.327,73		16.029.090,21
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.921.057,00	30	236.660,32		16.265.750,53
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.921.057,00	30	246.385,41		16.512.135,94
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	8.921.057,00	30	261.615,99	1.596.904,00	15.176.847,93
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	8.921.057,00	30	271.296,70		15.448.144,63
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.921.057,00	30	281.975,92		15.730.120,55
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.921.057,00	30	287.186,14	725.023,00	15.292.283,69
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	8.921.057,00	30	291.503,36		15.583.787,05
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	8.921.057,00	30	282.688,32	375.469,00	15.491.006,37
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	8.921.057,00	30	278.643,35	1.466.422,00	14.303.227,73

01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	8.921.057,00	30	275.457,08	732.656,00	13.846.028,81
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	8.921.057,00	30	270.654,80		14.116.683,61
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	8.921.057,00	30	264.774,55	733.461,00	13.647.997,15
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	8.921.057,00	30	252.560,28	1.516.827,00	12.383.730,43
01-nov-23	03-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	8.921.057,00	3	24.423,41		12.408.153,84
SUBTOTALES:							8.921.057,00	2281	15.484.760,84	11.997.664,00	12.408.153,84

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$12.408.153,84**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre tres -03- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00795 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de octubre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 14 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del veintiséis -26- de octubre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, y en las fechas que se realizaron las respectivas consignaciones, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 07 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca2a1ae52c420c9ac8933da7a89f4cb39ece6de781bd311ddfe7a143848945**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00204 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CATALINA NARANJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ea5b0bef8c38c5ae1a4190ea11965c06e401ac3b4cd3c5f02c0236ce5daaef**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01048 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de WILSON DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y FLOR BERENICE GARCÍA GARCIA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb15c06c7d0b5ec6bd4d52a5b314abce289e1fcc53578e52d396df41ee31b3**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00309 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de febrero de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ALVARO VALLEJO LOPEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinte -20- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796492fe88ee811d8832433039138d913ee7fe8423c6d12a49c534ef02fc5a70**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00397 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS y ARL

Vista la solicitud de corrección de auto obrante en documento 18 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 286 del C. General del Proceso, procede el despacho a corregir el auto anterior fechado septiembre 28 de 2023, por medio de la cual se ordenó oficiar a unas entidades, providencia que queda de la siguiente manera:

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 16 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades **EPS SURA, ARL RIEGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, a efectos de que se sirvan informar a este despacho el nombre del empleador donde laboran los demandados JOHN ARLEZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARTHA ELENA GIRALDO GIRALDO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d566de79ff8d943f4e31b5f1b009d2667e023bef9d3d2cdf8a4471d855cd8**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00584 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado ELVER ALEXÁNDER MARÍN MARÍN, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 18 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 187 de noviembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6488eac31eb4ac82b488b11a8e7aa1f27a38cdbca7cf198a992eb760902c724**

Documento generado en 03/11/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00388 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, quien actúa como endostaria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 19 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120108360e5b2130a6e14383751de494a901c6abaafc5c03a33d342c9d95d8**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00564 00**

Decisión: Aprueba Avalúo

Vencido el término concedido mediante auto del veinte -20- de octubre hogaño, visto en el dossier digital, archivo 22, sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno, se imprime APROBACIÓN al avalúo allegada por la parte demandante principal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202a9faf91c2314fd106593f8682d66b26c7ffe154bd73058ba3562b8652b59**

Documento generado en 03/11/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2020-00063

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.046.831,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.046.831,00		\$0,00	Valor	Folio	9.046.831,00
												9.046.831,00
												9.046.831,00
26-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.046.831,00	5	32.317,90			9.079.148,90
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.046.831,00	30	191.934,84			9.271.083,74
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	9.046.831,00	30	191.351,16			9.462.434,90
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.046.831,00	30	190.227,55			9.652.662,45
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.046.831,00	30	188.967,31			9.841.629,76
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.046.831,00	30	191.575,70			10.033.205,46
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.046.831,00	30	190.587,27			10.223.792,73
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.046.831,00	30	188.246,33	121.137,00		10.290.902,06
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.046.831,00	30	183.726,10			10.474.628,16
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.046.831,00	30	183.091,32			10.657.719,47
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.046.831,00	30	183.091,32	741.982,00		10.098.828,79
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.046.831,00	30	184.632,09			10.283.460,89
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.046.831,00	30	185.175,22			10.468.636,11
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.046.831,00	30	182.819,12			10.651.455,23
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.046.831,00	30	180.547,39			10.832.002,62
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.046.831,00	30	177.082,52	131.670,00		10.877.415,14
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.046.831,00	30	175.802,37			11.053.217,51
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.046.831,00	30	177.813,16	395.010,00		10.836.020,67
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.046.831,00	30	176.625,55			11.012.646,22
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.046.831,00	30	175.710,86			11.188.357,08
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.046.831,00	30	174.886,78			11.363.243,86
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.046.831,00	30	174.795,17			11.538.039,04
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.046.831,00	30	174.520,27	2.070.236,00		9.642.323,30
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.046.831,00	30	175.069,98			9.817.393,29
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.046.831,00	30	174.611,91			9.992.005,20
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.046.831,00	30	173.603,28			10.165.608,48
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.046.831,00	30	175.344,70	953.946,00		9.387.007,18

01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.046.831,00	30	177.082,52		9.564.089,70
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.046.831,00	30	178.907,92		9.742.997,62
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.046.831,00	30	184.722,64		9.927.720,26
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.046.831,00	30	186.260,43	1.990.311,00	8.123.669,69
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.123.669,69	30	171.946,19	360.224,00	7.935.391,88
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	7.935.391,88	30	173.142,34		8.108.534,22
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	7.935.391,88	30	178.520,44	130.000,00	8.157.054,65
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	7.935.391,88	30	185.323,06	260.000,00	8.082.377,71
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	7.935.391,88	30	192.444,71	260.000,00	8.014.822,42
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	7.935.391,88	30	202.210,86	260.000,00	7.957.033,28
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	7.935.391,88	30	210.512,31		8.167.545,60
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	7.935.391,88	30	219.162,91		8.386.708,51
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	7.935.391,88	30	232.710,70		8.619.419,21
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	7.935.391,88	30	241.321,81		8.860.741,01
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	7.935.391,88	30	250.821,11		9.111.562,13
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	7.935.391,88	30	255.455,67		9.367.017,80
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	7.935.391,88	30	259.295,89		9.626.313,68
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	7.935.391,88	30	251.454,80		9.877.768,48
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	7.935.391,88	30	247.856,75		10.125.625,23
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	7.935.391,88	30	245.022,52		10.370.647,76
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	7.935.391,88	30	240.750,83		10.611.398,59
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	7.935.391,88	30	235.520,27		10.846.918,86
01-oct-23	20-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	7.935.391,88	20	149.770,35		10.996.689,21
SUBTOTALES:							7.935.391,88	1465	9.624.374,21	7.674.516,00	10.996.689,21

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$10.996.689,21**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito – incorpora documento

Para el día nueve -09- de octubre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 27 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, y los dineros apagados directamente a la cooperativa ejecutante e informados en el presente trámite jurisdiccional, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. ISABEL CRSITINA CORREA GALLEGO endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es la Isabel.correa@litigioseguero.com.co vistas en el dossier digitalizado, archivo 29.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 01 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564efba22aa4c9ae2a22a98cb967af68fef4f19aa8189aee55f9a99e42fc75b**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIE ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endostaria de la cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 28 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticuatro -24- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 187 de noviembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0c84d54bae329ef1629e79e24b09bd38a8001e636dcd986bcee8bbd67ca03**

Documento generado en 03/11/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>